

Sección III. Otras disposiciones y actos administrativos

AYUNTAMIENTO DE PALMA

7973

Ayuntamiento de Palma área de función pública, seguridad ciudadana, civismo, medio natural, entornos saludables y mercados Resolución N° 19177 de 04/08/2026 "servicios mínimos huelga socorrismo días 10, 11 y 12 agosto " - segra 884815

Hechos:

En fecha de 28 de julio de 2026 se comunica al Área de Función Pública, Seguridad Ciudadana, Civismo, Medio Natural, Entornos Saludables y Mercados, por parte de la Dirección General de Trabajo y Salud Laboral, preaviso de la convocatoria de huelga de los trabajadores de la mercantil Emergencias Setmil S.L. C.I.F. B57227175, comunicada mediante escrito GOIBE 553275/2026 dando traslado de una convocatoria de huelga de personal del servicio de salvamento, socorrismo y accesibilidad al baño en las playas del término municipal de Palma, los días 10.11 y 12 de agosto de 2026, de las 10 a las 19:30 horas, afectando a las playas de Palma, Cala Estancia, Ciudad Jardín, Can Pere Antoni, Portixol y Cala Major.

La adjudicataria del Servicio de Salvamento, Vigilancia, Socorrismo, Seguridad y Atención al baño asistido en Playas de Palma es la empresa EMERGENCIAS SETMIL SL, afectando a la convocatoria de huelga a la totalidad de las playas que pertenecen al término municipal de Palma, siendo su Ayuntamiento el titular del servicio público, visto el decreto de organización de competencias de este Ayuntamiento, por Decreto de Alcaldía número 4833, de 6 de marzo de 2026, por el que se aprueba la modificación de la estructura de la Administración municipal y establece como competencia del Área de Función Pública, Seguridad Ciudadana, Civismo, Medio Natural, Entornos Saludables y Mercados, "Dirigir y gestionar los servicios municipales de vigilancia, salvamento y socorrismo en las playas y zonas de baño de Palma".

Fundamentos de Derecho:

1. El artículo 28.2 de la Constitución Española.
2. Real Decreto 14/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo.
3. El artículo 11 del decreto 2/2005, de 14 de enero, regulador de las medidas mínimas de seguridad y protección que tienen que cumplir las playas y zonas de baño de la CAIB.
4. El artículo 156.2 de la ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Islas Baleares.
5. La ley 7/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.
6. El artículo 17 de la ley 2/1998, de 13 de marzo, de Ordenación de Emergencias de las Islas Baleares, en consonancia con la ley 17/2015, del Sistema Nacional de Protección Civil.
7. Decreto de Batlia n.º 4444, de 25 de febrero de 2026, SEGRA 832429 (BOIB n.º 32 de 12/03/2026), Acuerdo de la Junta de Gobierno de 18 de marzo de 2026 (BOIB n.º 35 de 19 de marzo de 2026) y Decreto de Batlia n.º 4833, de 6 de marzo de 2026, SEGRA 834972 (BOIB n.º 32 de 12/03/2026), así como la resolución 11500 de 11 de mayo de 2026, de delegación de firma del regidor del Área de Función Pública, Seguridad Ciudadana, Civismo, medio natural, Entornos Saludables y Mercados, en el regidor del Área de Turismo, Cultura, Deportes y Coordinación Municipal, publicada al BOIB n.º 61, de 14 de mayo de 2026.

El artículo 28.2 de la Constitución reconoce el derecho de huelga de los trabajadores y trabajadoras para la defensa de sus intereses, como uno de los derechos fundamentales sobre el que se constituye el actual Estado social y democrático de derecho. La Constitución, en consecuencia, otorga al derecho a la huelga la misma protección que la de los derechos más relevantes que protege como la vida, la integridad física y la salud, entre otros; derechos que disponen de la máxima tutela constitucional, pero que no pueden quedar sin la debida protección frente al derecho legítimo a la huelga. Los términos de su ejercicio vienen regulados por el Real Decreto 14/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo. El Tribunal Constitucional en las sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989, ha abordado esta cuestión en materia del derecho de huelga y respecto a la fijación de los servicios esenciales, que se resume por la sentencia 43/1990, de 15 de marzo, señalando "la obligación de la Administración de velar por los servicios esenciales de la Comunidad, teniendo en cuenta que "debe existir una razonable proporción entre los servicios a imponer a quienes realizan la huelga y los perjuicios que se produzcan a los usuarios de los servicios, evitando que los servicios esenciales supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo, se procure que el interés de la comunidad se vea perturbado por la huelga tan sólo en plazos razonables". Es necesario ponderar, entonces y por este caso, garantizar el

mantenimiento de los servicios esenciales en la Comunidad, entendiendo que debe considerar esencial que la interrupción y el cese de los servicios de salvamento y socorrismo en las playas de este término municipal puede poner en peligro la vida y la seguridad de la población del término. No sólo de ésta, sino que es necesario recordar y tener presente el hecho de que las costas de Mallorca suponen un reclamo turístico importante, lo que añade un mayor número de personas usuarias. En este sentido, la sentencia 183/2006, de 19 de junio, expone en sus fundamentos jurídicos tercero y séptimo que “el análisis de la cuestión que se plantea debe partir de la doctrina de este Tribunal en relación con el ejercicio del derecho de huelga y, en particular, de las limitaciones que se pueden imponer al mismo en orden a alcanzar los servicios esenciales de la comunidad (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FFJJ 7, 9 y 18; 26/1981, de 17 de julio, FFJJ 10, 14, 15 y 16; 33/1981, de 5 de noviembre, FJ 4 ; mayo, FFJJ 2, 3, 6 y 7; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5; , de 2 de julio, FJ 4 ; 8/1992, de 16 de enero, FJ 2 ; 148/1993, de 29 de abril, FJ 5). La consideración de un servicio como esencial no puede suponer suprimir el derecho de huelga de los trabajadores que quieran realizarla, sino la necesidad de disponer de las medidas precisas para su mantenimiento, o dicho de otra forma, para asegurar la prestación de los trabajos que sean necesarios por la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que constituyen este servicio, sin exigir alcanzar el nivel de rendimiento habitual ni asegurar su normal funcionamiento, pero si salvaguardar la vida y seguridad de terceros [SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 10 ; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 c); 8/1992, de 16 de enero, FJ 2 a)]. Debemos destacar que no es necesario identificar servicio público con servicio esencial, sin que el carácter de esencialista pueda definirse por el cumplimiento de los intereses generales. Alegar el carácter público o utilidad general del servicio no es suficiente para limitar el derecho a la huelga. SSTC 8/1992 (RTC 1992, 8) y 53/1986 (RTC 1986, 53). La Sentencia del Tribunal Constitucional 26/1981 estableció que “un servicio no es esencial tanto por la naturaleza de la actividad que despliega sino por el resultado que se pretende con esta actividad”. El servicio de salvamento y socorrismo tiene como objeto salvaguardar la vida de terceros, es decir, los intereses que constituyen el objeto de la actividad, “solo serán esenciales aquellos que salvaguarden derechos o bienes constitucionalmente protegidos, así como en la medida y intensidad que lo hagan”. (STC 51/1986 [RTC 1986, 51] y 43/1990 [RTC 1990, 43]). Los derechos fundamentales en España se encuentran regulados en el Título I de la Constitución Española, si bien diversas organizaciones internacionales disponen de su propio catálogo de derechos fundamentales o derechos humanos. Basta al respecto citar la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea o la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Las encontramos en el capítulo segundo (“Derechos y libertades”) en el que se inicia la regulación de los derechos fundamentales propiamente dichos. Se debe tener en cuenta el bien social satisfecho. El Tribunal Constitucional define los servicios mínimos como “la prestación de los trabajos necesarios para la mínima cobertura de los derechos, libertades o bienes que el propio servicio satisface, pero sin llegar a alcanzar el nivel de rendimiento habitual” (SSTC 53/1986 [RTC 1986, 53] y 183/2006 [RTC 2006, 183]. Los servicios mínimos propuestos derivan de lo establecido en los Planes de salvamento de las playas de Palma según el artículo 11 del decreto 2/2005, de 14 de enero, regulador de las medidas mínimas de seguridad y protección que deben cumplir las playas y zonas de baño de la CAIB.’(BOE núm. 38, de 13 de febrero de 1992).

Las playas son el lugar donde se produce mayor afluencia de personas, que durante largas horas forman aglomeraciones de gran magnitud. La huelga afecta a la totalidad de las playas del municipio. En la Dirección General de Emergencias e Interior están registrados los Planes de salvamento de las playas de Palma según art.11 del Decreto 2/2005, de 14 de enero, regulador de las medidas mínimas de seguridad y protección que deben cumplir las playas y zonas de baño de la CAIB, modificado por el Decreto 27/2015, de 14 de enero.

De acuerdo con estos planes de salvamento de las playas de Palma, se determinan los servicios mínimos que deben cumplirse en las playas de Palma en toda la temporada de baño desde el día 28 de marzo hasta el 31 de octubre y puesto que durante los días 10.11 y 12 de agosto de 2026 se convoca la huelga, los servicios mínimos fijados son los siguientes:

PLAYAS	SOCORRISTAS
Cala Major	6
Can Pere Antoni	6
Ciutat Jardí	5
Cala Estància	4
Platja de Palma	18
Portixol	2

El artículo 156.2 de la ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Islas Baleares, establece que “las entidades locales se encuentran facultadas para adoptar las medidas necesarias para garantizar el correcto funcionamiento de los servicios mínimos locales de carácter público, en el caso del ejercicio del derecho de huelga del personal adscrito a los mismos”. La ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil define qué es la protección civil así como qué los servicios de salvamento y socorrismo tienen la consideración de servicio de rescate de la CAIB, según dispone el artículo 17 de la ley 2/1998, de 13 de marzo, de Ordenación de Emergencias de las Islas Baleares, en consonancia con la ley 17/2015 del Sistema Nacional de Protección Civil.

En el informe emitido por la Dirección General Emergencias e Interior, de fecha 22 de junio de 2022, (Exp ISO297/2022), sobre los servicios mínimos que debe cumplir el servicio de salvamento, rescate y socorrismo del Ayuntamiento de Palma para la huelga de 24 de junio de 2022, se concluye que para poder asegurar la integridad y la vida de las personas en las playas del término municipal de Palma los servicios



mínimos que deben haber son los que figuran en los planes de salvamento de cada playa. Otro número de socorristas iría en contra del decreto 2/2005 y supondría un riesgo inadmisibile para la seguridad de las personas usuarias.

Visto lo anterior, relativo a los servicios mínimos que debe cumplir el servicio de salvamento, rescate y socorrismo del Ayuntamiento de Palma la huelga convocada durante los días 10, 11 y 12 de agosto de 2026, de 10:00 a 19:30 horas, se informa qué “para poder asegurar la integridad y la vida de las personas en las playas del término municipal de Palma los días 10, 11 y 12 de agosto de 2026, y hasta que se desconvoque los servicios mínimos que deben existir son los que figuran en los planes de salvamento de cada playa. Otro número de socorristas irían en contra del Decreto 2/2005 y supondría un riesgo inadmisibile para la seguridad de las personas usuarias”. Dado el riesgo que plantea para la vida humana el incumplimiento de los servicios mínimos establecidos en esta resolución, se advierte expresamente de la obligación de cumplir con los mismos, apercibiendo expresamente de las correspondientes responsabilidades que se puedan derivar por el caso de no cumplir con estos servicios mínimos.

A tal efecto, los coordinadores del servicio de playas suscribientes, es del parecer que, de conformidad con lo establecido en el artículo 124, 4.h) de la ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, introducido por la ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, ejerciendo las competencias delegadas por Junta de Gobierno en los ámbitos determinados por el Decreto de Alcaldía de organización de los Servicios Administrativos, y otra normativa concordante de aplicación, propongo al regidor competente que dicte la siguiente Resolución

RESOLUCIÓN

1.- Fijar los servicios mínimos consistentes en la dotación de socorristas que debe cumplir el servicio en cada playa del término municipal de Palma, de acuerdo con lo establecido en los Planes de salvamento registrados en la Dirección General de Emergencias e Interior, con motivo de la huelga indefinida convocada los días 10, 11 y 12 de agosto de 2026, de las 10:00 a las 19:30 horas, afectando a las playas de Palma, Cala Estancia, Ciudad Jardín, Can Pere Antoni, Portixol y Cala Major y de acuerdo con el informe sobre los servicios mínimos que debe cumplir el servicio de salvamento, rescate y socorrismo del Ayuntamiento de Palma con motivo de la huelga propuesta:

PLATJA	SOCORRISTES
Cala Major	6
Can Pere Antoni	6
Ciutat Jordi	5
Cala Estància	4
Platja de Palma	18
Portixol	2

2.- Dar traslado al Pleno de la presente Resolución.

3.- Dar traslado de la presente resolución a la empresa adjudicataria, a la Confederació General del Treball de les Illes, así como a la Policía Local, la Dirección General de Emergencias y de Interior de la CAIB, la Dirección General de Trabajo de la CAIB y otros organismos competentes.

4.- Publicar en el BOIB la presente resolución.

Palma, en la fecha en la firma electrónica (5 de agosto 2026)

La cap del servei de Medi Ambient

Francisca Cirer Oliver